



BOLETÍN TRIBUTARIO - 173

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **REGULA LA CONTINGENCIA ESPECIAL RELACIONADA CON LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA EN LOS “DÍAS SIN IVA” DEL AÑO 2021 - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 30 de septiembre de 2021, al correo electrónico: lvalerov@dian.gov.co.

Es de resaltar que el citado proyecto estipula:

“Cuando se presenten inconvenientes técnicos, tecnológicos u operativos en el “día sin IVA”, que impidan la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa, los sujetos obligados a facturar, podrán adoptar los siguientes mecanismos de contingencia:

1. Expedir la factura de venta de talonario de papel, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, incluyendo en el documento electrónico de transmisión el número de identificación del consumidor final.

2. Expedir de forma especial el ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. incluyendo en el documento el número de identificación del consumidor final”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **REITERA QUE PARA EFECTOS DE DETERMINAR SI UNOS INGRESOS ORIGINADOS EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS GOZAN DE LA DESGRAVACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL C) NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 259 DEL DECRETO 1333 DE 1986, EL SUPUESTO DE HECHO DE**



LA NORMA DE EXENCIÓN CONSISTE EN QUE LAS REGALÍAS RECIBIDAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL SEAN IGUALES O SUPERIORES AL VALOR QUE CORRESPONDERÍA PAGAR AL CONTRIBUYENTE POR CONCEPTO DEL ICA - [Sentencia del 12 de agosto de 2021, expediente 25195](#)

Subrayó la Sala:

“Frente a la posibilidad de gravar por parte de los municipios las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos con el ICA, la Sección¹ se pronunció, en la sentencia de nulidad del artículo 4° del Acuerdo 023 de 2004, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, oportunidad en la que se expuso lo siguiente:

« [...] Por ello, la Sala estima conveniente precisar que desapareció la ratio decidendi con fundamento en la cual esta Sección llegó a concluir en el pasado que la actividad de explotación de hidrocarburos estaba exenta del ICA bajo el artículo 16 del Código de Petróleos. Lo anterior porque se estableció que, por las normas posteriores a dicha codificación, la exención debatida no tenía un carácter absoluto, lo cual ha reconocido la propia Corte Constitucional.

7- En términos más específicos, tomando en consideración jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, la Sala estima que en el artículo 16 del Código de Petróleos se encuentra una exención general, pero que de modo particular, en cuanto se refiere al impuesto de industria y comercio, el legislador estableció una exención en la letra c. del ordinal 2.° del artículo 39, de la Ley 14 de 1983. En consecuencia, para juzgar la juridicidad de normas municipales que grava con el ICA la actividad de explotación de hidrocarburos y gas, el parámetro de legalidad no está dado por el Código de Petróleos como lo pretende la demandante, sino por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 (codificado en el artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986), esto, en atención a que es una ley posterior que regula de manera especial la exención respecto del impuesto de industria y comercio, cuyo alcance normativo es respetado por el artículo 27 de la Ley 141 de 1994.

Es por ello que la Sala considera que, con fundamento en la citada norma de la Ley 14 de 1983, los municipios se encuentran facultados para gravar la explotación de canteras y minas (diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos), pero deben abstenerse de realizar el

¹ Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Exp. 23936, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, reiterada en sentencias del 26 de noviembre de 2020, Exp. 24746, C.P. Milton Chaves García y del 6 de mayo de 2021, Exp. 24251, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



cobro del impuesto cuando las regalías que tenga derecho la entidad territorial sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de ICA. Esta norma de exención es la que no puede ser transgredida por el gravamen establecido en las disposiciones acusadas, sin embargo, dada la naturaleza del supuesto de hecho de la exención, tal presupuesto fáctico solo puede verificarse en casos particulares, sin que de ello derive una ilegalidad de las normas acusadas”.

III. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

- PREGUNTAS SOBRE CASTIGOS DE CARTERA - [Concepto 0468 del 31 de agosto de 2021](#)

El CTCP emitió el mencionado concepto, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes formulados frente al tema expuesto.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de septiembre de 2021